

49. Pero como, aunque haya confesion del reo, el proceso es nulo si no consta del cuerpo del delito, si por ejemplo confesase uno que mató á un hombre desconocido en un bosque, ó junto al mar, y que le arrojó en el, ó precipitó, y no se hallasen testigos ni señales por donde comprobarlo, no se entenderá probado el cuerpo del delito, para efecto de imponer la pena ordinaria, aunque en tal caso parece no debería escapar este hombre impunemente, porque sea cierto ó incierto el delito, siempre se verifica que si no es un homicida es un falsario, y por esta criminal alternativa merecería pena extraordinaria á arbitrio de los vocales.

50. Cuando se halla un cadáver en un pozo ó rio, ó precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol, en todos estos casos puede haber sucedido la desgracia por algun accidente, ó por haberse muerto él mismo; y así ¿cómo podrá constar lo formal del delito, esto es, que fue muerto por otro? Sin embargo, se prueba por testigos, y en su defecto por fama y otros indicios y presunciones. El reconocimiento de los cirujanos podrá aclarar mucho, como si se le hallasen muchas contusiones ó heridas ó los vestigios de los dedos ó manos en sitio especialmente donde no podian hacer grande operacion, y tambien la disposicion en que se halló el cadáver, si lo fue de modo que daba señales de haberse defendido. Si se hallase con el difunto algun cordel se manifestará á los cirujanos, para que digan si con él se pudo ahorcar, y lo mismo con lo demas que se encuentre.

51. Si junto al cadáver se hallase pistola, cuchillo, bayoneta ó alguna otra arma, ó se supiese que la muerte se ha ejecutado con alguno de estos instrumentos, se harán las posibles diligencias de buscarlos, y recogidos como parte instrumental del delito, se reseñarán y quedarán custodiados en poder del fiscal ó escribano, haciéndolo constar como ya queda advertido, reconociéndolos tambien por dos armeros para comprobar si es arma prohibida, y en la confesion se le manifestará al reo para preguntarle si la reconoce por suya, é igualmente á los testigos.

52. Cuando se halla muerto en su casa algun individuo del regimiento, pasará el segundo comandante con el escribano, dos cirujanos y dos testigos que conozcan al difunto á la casa donde esté: se hará reconocer el cadáver del modo dicho; y si se hallase algun cordel, ó señales se practicará lo mismo que se ha advertido en el párrafo antecedente. Estendida la diligencia, se empezará el proceso, prendiendo á los criados ó domésticos que hubiere en la casa, pasando á recibirles declaracion, como igualmente á los vecinos, y á todos aquellos que se justificáre haber entrado aquel dia en ella. La diligencia de asegurar á las personas de la casa en donde se encuentra un cadáver, contribuye mucho para la averiguacion del delincuente, y en ciertas ocasiones es indispensable para la mejor justificacion de este delito, en lo que no puede darse una regla segura por las diferentes circunstancias que pueden ocurrir, lo que se deja á la prudencia del que forma el proceso.

53. Despues del conocimiento se encerrarán en un cuarto todos los bienes que hubiese en ella propios del difunto, cuya llave ha de quedar en poder del segundo comandante para despues de concluido el proceso hacer el inventario con las formalidades debidas, y dar cuenta á sus herederos; y todo debe constar por una diligencia que se estiende á continuacion del reconocimiento del cadáver.

54. Cuando la muerte se causó por veneno, varia en parte la justificacion del delito, y es menester estar por el juicio de los médicos, y no bastaría que el reo, ni el envenenado declarasen que se habia propinado el veneno: es preciso que los médicos declaren, si el suministrado lo fué; si pudo seguirse la muerte, y tomar prueba de las señales y cualidades que se hallaron en el cadáver, porque no se puede conocer perfectamente si es veneno, ni la operacion que ha hecho sin el citado dictámen. Las señales son muy equívocas, pero hay algunas, como la inchazon del cuerpo, color lívido, las uñas negras y que se caen, etc.

55. Puede ocurrir en la práctica que despues de enterrado el cadáver sea menester hacer nuevo reconocimiento, ó porque en una causa criminal no se practicó bien el primero, ó por haber sobrevenido indicios de muerte violenta, despues del entierro de algun soldado, que se ejecutó creyéndose fue su muerte natural, ó por otra razon; y en este caso se debe desenterrar el cadáver, pidiendo permiso al juez eclesiástico, pasándole oficio con insercion de las declaraciones y testigos que dicen que la muerte fue violenta, y con la de los cirujanos que espresen ser necesario dicho reconocimiento.

56. Dado el permiso, se pasará á la iglesia con el escribano, dos cirujanos y dos testigos, y desenterrando el cadáver se sacará al cementerio ú á alguna otra oficina de la iglesia. Puesto en dicho sitio, se examinará al sacristan, y á algunos de los que concurrieron á enterrarle, para que espresen si es el mismo; y sucesivamente declararán los cirujanos, haciendo antes su reconocimiento, y se restituirá el cadáver á la sepultura, procediendo con mucho respeto y veneracion en todo lo que se practicáre en la iglesia, escusando que entren guardias, ni centinelas dentro de ella, porque no son necesarias para este acto.

57. El oficio para desenterrar el cadáver se debe pasar al juez eclesiástico ó provisor, habiéndolo en el lugar, y si no lo hubiere, se entenderá la diligencia con el cura ó persona á cuyo cargo estuviere la iglesia.

§ IX.

De las primeras diligencias para la averiguacion del delito de heridas.

58. Cuando se dá noticia de haberse cometido este delito, pasará el segundo comandante inmediatamente con el escribano, y dos cirujanos al parage donde estuviere el herido, precedido el permiso del coronel ó comandante, si se hallase pronto, pues no encontrándose, ó siendo el caso muy urgente y ejecutivo, no necesita una licencia que siempre ha de concederse, y debe darse por supuesta, porque el esperarla seria muchas veces causa de que se muriese el herido, y faltase por una formalidad tan impertinente é intempestiva una declaracion tan esencial, y no pudiesen luego descubrirse los reos. Se reconocerá luego por los cirujanos, y pondrá por diligencia la ropa que tenga puesta, instrumentos que se hallen, y demas circunstancias que parezcan conducentes.

59. Despues se tomará declaracion al herido, y nada importa, sino es-

tán pronto los peritos, se haga antes el reconocimiento de estos, como se vé en el formulario; pero siempre deberá preceder la diligencia del modo que se halló el herido y su ropa.

60. A los cirujanos se les hace declarar con arreglo á ordenanza la calidad y número de las heridas, y el instrumento con que han sido ejecutadas, espresando si son rotundas ó triangulares, la dimension que tienen en su latitud, longitud y profundidad, si son contusas, con todo lo demas que aparezca; si por la hechura que tienen se conoce el modo con que le hirieron; si viniendo el agresor por delante ó por detrás, porque puede contribuir mucho para formar juicio si hubo ó no alevosía.

Esto pide alguna mas esplicacion, porque entendido así materialmente, podia ser muy perjudicial á los reos. Cuando en el proceso no hubiere otra prueba de alevosía que la declaracion del cirujano estendida en los términos dichos, seria siempre una ligereza calificar de alevosía una herida, porque en el calor de una riña cada uno hiere por donde puede, sin reparar si es por delante ó por detrás, pero cuando realmente hubiere en autos pruebas de que el reo usó de estas ó de las otras asechanzas; que se escondió con armas para esperar á su enemigo, y que le hirió alevosamente cogiéndole desprevenido, en tal caso la declaracion del cirujano que espresase el modo con que fueron hechas las heridas, seria apreciable junto con los otros antecedentes, ó indicios que haya en el proceso de haberse cometido el delito con algun género de alevosía: con esto se entenderá mejor el sentido de lo que arriba se dijo, y se conocerá en qué causas será oportuno hacer semejante pregunta al cirujano, y en cuáles seria inútil é impertinente.

61. La declaracion de los cirujanos ha de ser, con juramento en todos los casos, como está confirmado por real órden de 14 de marzo de 1808, que se espidió por disputa acaecida en Mahon con los cirujanos de aquel hospital que pretendieron declarar por certificacion. Si los cirujanos no se convienen, hará cada uno su declaracion, y se nombrará tercero en discordia. Si muere el herido, se pone la fé de muerte, y si hay entre los peritos alguna duda, y pareciere conveniente, se hará anatomía del cadáver á presencia del fiscal y escribano.

62. En las causas de herida de esencia mortal ó de alguna gravedad, se hará constar en el proceso con frecuencia el estado de la salud del herido, porque es muy conducente para conocer si murió ó no de las heridas, y para no molestar al cirujano inútilmente, se le obliga á que solo se presente diariamente, si cada dia advierte novedad particular que le agrave, y cuando no la haya, será suficiente que cada segundo, tercero, cuarto ó sexto dia se estienda esta diligencia, pero si las heridas fuesen leves, seria impertinente tanta formalidad, y basta solo que se incluya la fé de haber sanado el herido. Al último de la declaracion del cirujano, que ha de asistir á la cura del herido, se le notifica la obligacion de presentarse, segun lo exijan las circunstancias.

63. Antes de tomar declaracion al herido, si el comandante ó ayudante no pudiese ir tan presto por no hallar escribano ó por otra causa, conducirá mucho envíe luego un cabo de confianza por guarda de vista, para que le prohíba todo trato, sino de las personas que fueren precisas para su asistencia, y aun á estas no se ha de permitir le hablen del asunto, porque suelen á veces algunos contribuir á que el herido no declare ni descubra los reos.

64. En la declaracion del herido, se deberá siempre espresar al principio de ella, por si muere sin poder ratificarla, que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias pasó á tomarle declaracion, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando que no estaba en aptitud de declarar, y lo mismo se especificará en la ratificacion, como se vé en el formulario.

65. La declaracion del herido siempre es apreciable, y por ella solo se podrá proceder á la prision del que dice lo hirió; pero no es bastante para condenar no habiendo otros indicios; pero si los hubiere, se puede proceder segun la clase de ellos y demas pruebas que resultáren, porque el dicho de la parte no hace prueba en juicio, y solo servirá de indicio, segun la hombría de bien del herido, y para adquirir y tomar luz en la sumaria.

66. Suele dudarse si la declaracion del herido *in articulo mortis* obra algo en favor del reo, como si dijera, que Juan no le hirió; en este caso si el delito se halla ya verdadera y realmente probado, esto es, con plena prueba contra Juan, nada vale la citada declaracion contra la evidencia de un hecho; pero si solo hay contra el reo algunos indicios, sean medias ó semi-plenas pruebas, en tal caso la confesion del herido vence todos los indicios, y quedará libre; aunque en esto deberá el juez atender las circunstancias. Si el herido no hace esta declaracion *in articulo mortis*, por ser leves las heridas, será de mucho menos peso.

67. El dicho de un testigo *in articulo mortis* afirmando que cometió falsedad en su declaracion, no prueba legítimamente; porque es en perjuicio de tercero, á no ser que concurran otros indicios, que entonces todo junto probará.

68. Los instrumentos de las causas de herida se guardan y reseñan, para probar mejor su identidad, y manifestárselos al reo y á los testigos, á quienes debe preguntarse si saben donde se halla el arma con que el reo hirió; y si alguno declarase que existe en tal parte escondida, estando en las inmediaciones del pueblo, irá el fiscal con el escribano y el testigo á buscarla: y si estuviere distante, se dará comision á algun sargento para que acompañado del testigo la traigan, y de este modo no se detenga el proceso.

69. A los testigos que anteceden al que descubrió el instrumento, debe hacérseles la pregunta de si lo conocerian en las ratificaciones; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto de la confrontacion se descubriese alguna noticia del parage donde se halla el instrumento, despues de evacuada la diligencia antecedente, deben llamarse nuevamente todos los testigos que hayan declarado que el reo cometió la muerte ó herida con tal arma, para preguntar si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en una misma diligencia, haciéndoles entrar uno á uno, sin que salga el que acabó de declarar; para que todos la firmen, y estienda del modo que se dice en el formulario.

70. Luego que la arma se halle en poder del fiscal y se sospechase que con ella se ejecutó la muerte, para mayor comprobacion se cotejará con el agujero de la ropa del difunto por dos sastres; y aunque no pareciese el instrumento, será útil llamar á estos peritos, para que declaren con qué arma se pudo hacer aquel agujero en la ropa, haciendo para esto que el herido se ponga el vestido para ver si cae lo roto encima de la herida.

dando fe el escribano que es aquella la misma ropa que tenia puesta el difunto ó el herido cuando se le encontró.

71. Si el herido estuviese tan postrado que no pueda declarar, le visitará el juez con el escribano frecuentemente para aprovechar un momento favorable, haciéndolo constar cada vez que lo visitare, para que si muere sin declarar, no se le culpe de omiso. La diligencia se estiende del modo que dice el formulario.

72. Si el herido está en riesgo tan próximo á la muerte, que se teme no puede acabar su declaracion, se llevarán á prevencion dos testigos para que la presencien y firmen, como han estado presentes á toda ella.

73. Cuando los heridos se hallan en este estado de peligro, para no molestarles y distraerles de atender á su alma, que es lo que mas les importa en aquel momento, solo se les preguntará, *quién le ha herido, dónde, cuando, con qué instrumento, y si algunos lo presenciaron*. La prevencion de llevar dos testigos se ejecuta tambien con cualquier testigo que estuviese enfermo, y se recela que no pueda concluir su declaracion.

74. En las heridas prontas, que no den lugar á esperar al comandante, debe el ayudante de semana ó abanderado pasar á practicar las primeras diligencias, para que el herido no muera sin declarar, y no puedan por esta falta descubrirse los reos.

75. Como muchas veces son tan ejecutivos estos lances, que no dan lugar, bastará que despues de nombrado el escribano, se ponga por este la diligencia de la invencion del herido y ropa que tenia, tomando una breve apuntacion del modo con que se le halló y el vestido que llevaba, para entenderlo luego con las formalidades de derecho, y se empieza al momento la declaracion del herido, con las precauciones dichas en los anteriores párrafos.

76. Concluida esta, si se encontrase el instrumento con que se ejecutó la herida, se pone á continuacion diligencia; y seguidamente se tomará la declaracion del cirujano, dando providencia de que lleven el herido al hospital ó cuartel, segun la gravedad de la herida. Esta declaracion conviene evacuarse por el abanderado por el pronto, para que con conocimiento de lo grave ó ligero de la herida, determine el coronel se siga ó suspenda la continuacion de la causa.

77. Despues se entregarán al comandante estas diligencias con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demas que por el pronto quedó en su poder, haciéndolo constar por diligencia.

78. Si los reos se refugiasen á la iglesia, no corresponden al ayudante de semana ó abanderado las diligencias de estraerlos, pues estas como dan lugar, deben formalizarse por el fiscal ó ayudante que haya de formar el proceso; pero siempre convendrá que el abanderado avise al coronel ó comandante de haberse acogido el agresor á tal iglesia, para que providencie la estraccion bajo la caucion correspondiente, y no se le culpe de omiso al abanderado en estas primeras diligencias, en que á la verdad no es extraño que con la prevencion de atender á tantas cosas á un tiempo, deje de omitirse alguna.

79. Si algun individuo se hallase dentro de la iglesia, ó por haberlo allí herido, ó por otro accidente, y á juicio de los cirujanos no pudiese removerse sin riesgo de la vida, se pasará un oficio al juez eclesiástico, para que per-

mita por la urgente necesidad recibirle la declaracion, que sin este permiso no se puede tomar; y si este se retardare se podrá dar providencia para que no habiendo evidente riesgo de muerte, se saque á alguna de las oficinas inmediatas á la iglesia para el acto de la declaracion; y si esta no pudiera ejecutarse y el herido se agravase, se le preguntará á presencia de dos testigos, sin la formalidad del juramento, de la mejor forma que se pueda; y se pondrá por diligencia su declaracion, haciendo la firmen los testigos, á quienes despues de salir de la iglesia se les puede tomar juramento, para que debajo de él declaren que lo que se ha estendido es lo mismo que oyeron declarar al herido, y tenga de este modo alguna fuerza esta declaracion.

80. Si el herido está refugiado y puede removerse, se pasará el oficio al juez eclesiástico, y no habiéndolo al cura ó inmediato superior de la iglesia, para que permita se le tome declaracion, cuyo oficio ha de constar siempre en autos, y obtenida la licencia, se le recibe al herido su deposicion en la sacristía, vivienda del sacristan ú otra oficina contigua; ó bajo la palabra de seguro puede sacarse á lugar profano sin perderlo de vista, y restituirlo otra vez al inmune, ó sacarlo bajo caucion juratoria, conforme se ejecuta con los reos que se refugian á sagrado.

81. Estas son las reglas mas comunes para probar el cuerpo del delito en los homicidios y heridas.

§X.

De las primeras diligencias para averiguar el delito de hurto.

82. Para probar este delito dice la ordenanza: «que se procure justificar el cuerpo de él en la forma que fuere posible, segun la variedad de casos, atendiendo á que conste (si fuere dable) que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaracion del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los consejos de guerra.» ordenanza, tratado 8, lit. 5, art. 15.

83. Asi, pues, inmediatamente que se da noticia de haberse ejecutado algun robo, se debe pasar, precedido el permiso del coronel ó comandante, con el escribano y dos testigos, si hubiere oportunidad, al lugar donde se dió noticia de haberse cometido, y poner especificamente por diligencia cuanto se observase: si hay fractura, escala, llaves, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, se harán reconocer por peritos, y se pondrá por diligencia en la forma en que se hallan.

84. Los referidos son indicios para probar el cuerpo del delito; no habiendo estas señales exteriores de fractura y demas que quedan dichas, es preciso recurrir á otras conjeturas, como son en general: si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oido ruido en el parage en que sucedió el robo: si al tiempo de echar menos el dueño la alhaja robada ó dinero, le oyeron hacer grandes exclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos.

85. Este delito es de difícil justificación: por esto y porque suelen faltar indicios y pruebas, y aun sospechase del dueño de la alhaja, que se finje robado por libertarse de los acreedores, ó por otra razón, se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificación de la existencia y falta de la alhaja; esto es, que antes del robo existían allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan menos: por ejemplo, si se intenta probar la existencia y falta de una porción de dinero robado de algún cofre, armario, etc., lo primero que se debe hacer es pasar al sitio, reconocerlo por menor por el escribano y testigos, contar el dinero, poner por diligencia á cuanto asciende, y examinar luego los testigos ó personas que sabían la cantidad que allí había, para que declaren que había tal alhaja ó tanto dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que según la diligencia puesta del dinero, que se ha hallado, falta sobre poco más ó menos, tanta suma, como se dice más adelante.

86. Esta justificación de existencia y falta sirve para probar el cuerpo de este delito, y el mismo robado la ha de dar, porque nadie mejor que él lo puede saber y los testigos que sean capaces de declarar la existencia y falta de la alhaja robada: puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarla, y si fuere persona de buena fama y circunstancias recomendables, bastará su aseveración con juramento, afirmando que verdaderamente le falta tal cosa; pero esto deberá entenderse cuando no hay testigos que puedan deponer de la existencia anterior de la cosa robada en poder de su dueño, y su actual falta.

En algunos procesos que hemos visto, dice Colon tit 3, pág 271, sobre robos simples, se ha omitido esta circunstancia tan esencial, de modo que ha quedado defectuosa la justificación del delito. Así sucedió en uno que por casualidad llegó á nuestro poder formado el año de 1785 contra un soldado, de quien se quejó otro haberle quitado en el cuerpo de guardia por la noche una porción de dinero, tan lleno de vicios en esta parte, que no se comprobó en la causa, como debiera, que el dinero existía antes del robo en poder del robado, ni que faltaba, omitiéndose una pregunta tan esencial como esta á los testigos, no habiendo otros indicios contra el presunto reo, que la sospecha del robado, por haber dormido aquella noche inmediatos en el cuerpo de guardia; pero ni le encontraron dinero alguno en el registro que allí mismo mandó practicar el oficial comandante de la guardia, ni estuvo confeso de tal delito preguntado judicialmente, ni resultaba otro argumento que el dicho del robado, siendo lo más singular de este proceso que la declaración de este, que debe ser la primera en estas causas, se tomó la última, y entró en el número de testigos siendo el interesado, consistiendo toda la comprobación en las declaraciones de los soldados de la guardia, que dijeron haber oído al robado que le faltaba tanto dinero, y sin embargo dé la falta de justificación, así por lo que mira al cuerpo del delito, como al delincuente, le condenó el fiscal y el consejo ordinario de oficiales á la pena señalada por ordenanza á este crimen.

87. Como los hurtos que se cometen en el cuartel tienen una calidad más que los agrava, se tratará del ejecutado en este paraje con fractura y rompimiento, y lo que se prevenga en este caso, puede servir de regla para otros iguales robos en casa de los gefes, iglesias, etc.

88. Luego que al ayudante den parte de haberse cometido un robo, pasará con el escribano y dos testigos, precedido el primero del coronel ó comandante, al paraje donde se ejecutó, y se pondrá inmediatamente por fé y diligencia en la disposición que se encontrare la cosa violentada, haciendo un prolijo inventario de lo que dentro haya: si la fractura fuese de pared ó techo, se llamarán dos albañiles: si de rejas ó cerraduras, cerrajeros: si de puerta, baul, papelera, armarios, etc., carpinteros, para que hagan su reconocimiento.

89. Todos los instrumentos que se hallen en el acto del reconocimiento se reseñarán del mismo modo, que se ha advertido de los cuchillos y demas en las muertes ó heridas, para que no se confundan y se presenten luego á los testigos en las declaraciones: han de tener cuidado los que forman estas causas de ser muy nimios en el registro que se han de practicar con exacta prolijidad, procurando tener un manejo muy pronto y espedito para hacer las diligencias en seguida del delito con la posible velocidad, buscando reos, evacuando citas de testigos, porque como se ha advertido ya en esta obra, muchas causas criminales se frustran en dando tiempo á la prevención.

90. Las diligencias dichas se practicarán antes de pasar á recibir alguna declaración; primero la del reconocimiento del sitio por el ayudante, escribano y testigos del modo advertido en el párrafo antecedente, y después de esta sin intermisión la de la inspección de los peritos para la fractura, y si estos están prontos pueden ponerse en una estas dos diligencias.

91. Se ha de tener gran cuidado no solo en guardar todos los efectos que sirven de cuerpo de delito para presentarlos en el consejo, como queda dicho, sino en que las fracturas ó rompimientos no se compongan hasta ejecutado el reconocimiento; y si por descuido ó inadvertencia se compusiesen antes, será preciso tomar declaración á los que las compusieron ó repararon, para que conste con la debida formalidad el estado que tenían antes de la compostura.

92. Después del reconocimiento de los peritos se tomará declaración al robado, á quien se le hará de la justificación de existencia, y falta de la alhaja hurtada, preguntándole, *quiénes sabían que tenía en tal parte la cosa robada: si es dinero, en qué monedas lo tenía, quiénes lo vieron, y cuándo fué la última vez;* y si fuese soldado ó persona de pocos haberes, se le preguntará: *de dónde le viene el tener dinero;* y que dé las señas de la alhaja robada.

93. Luego se examinarán los testigos preguntándoles: *si sabían que el robado tenía tal alhaja que le faltó, adónde la tenía, si la vieron, y cuándo fué la última vez,* etc.

Si en su respuesta señalan quien fué el reo del robo, y dicen, por ejemplo, que fué Juan de Medina, se les preguntará luego: *cómo lo saben, si por haberlo visto ú oído,* y si se afirman en que fué el mismo, se les hará la pregunta siguiente: *«Si le han visto con dinero, cuándo y en qué monedas, y gastar más de lo regular ó comprar algo, y con qué moneda, si tiene alguna persona ó conducto por donde le venga dinero, etc.»*

Si los testigos no dan autor cierto del delito, se les preguntará si han visto á algún soldado ó individuo de la compañía ó batallón con dinero, no teniendo conducto por donde haberlo, y en este caso digan en qué mone-

das, etc., y así se hacen las demás preguntas sin nombrar á nadie, pues esto sería una especie de sujeción que no puede hacerse.

94. Si fuese alhaja la robada, luego que se recoge, se deposita en poder del juez, estendiendo una diligencia que espresa las señas de ella, é inmediatamente se ha de hacer constar su valor por tasación de peritos, para poder graduar el delito, estendiéndose por una diligencia.

95. Si al tiempo de la prisión de los reos se les hallase algún instrumento, ó las cosas robadas, se depositará todo, y se pondrá una diligencia bien espresiva en el proceso, especificando las señas de todo lo aprehendido, que debe quedar en poder del fiscal, y los testigos que se hallaren presentes á dicho registro harán sus declaraciones, en que espresen como es cierto que al reo se le aprehendió tal instrumento, ó tal alhaja, dando las señas de todo, y en el mismo acto de la declaración, y después de haber manifestado las citadas señas, se les mostrarán las alhajas ó cosas aprehendidas, para que digan si son las mismas que vieron aprehender á los reos; y para que no se malogre una prueba tan importante, se registrará al criminal á presencia del escribano y testigos con todo cuidado exterior é interiormente: y si fuese mujer, siendo preciso algún reconocimiento interior, se mandará practicar por mujeres de satisfacción, colocándose el que forma el proceso, y el escribano en sitio donde, sin faltar á la decencia, puedan evitar toda confabulación.

96. Si hubiere sospechas, que en alguna casa se hallan algunos efectos robados, pasarán á ella el ayudante con el escribano y testigos para reconocerla, recogiendo lo que se hallase sospechoso ó robado, y quedando en depósito del juez, reseñando cada pieza, examinando luego á los testigos que presenciaron el reconocimiento, para que declaren el modo de haber hallado aquellas alhajas, las que se manifestarán para que las reconozcan, y digan si son las mismas que vieron.

97. Estas mismas alhajas se pondrán también presentes á los testigos que depusieron la anterior existencia, y demás que hubiesen visto en la casa robada, y es muy conveniente practicarla para la mejor justificación de la falta de las cosas hurtadas.

98. En caso de hallar el robo ó partes de él en alguna casa, se podrá proceder contra el dueño ó persona en cuyo poder ó cuarto se hallase, porque aunque es cierto que no es plena prueba de ser ladrón el hallarse en su poder ó casa la alhaja robada, con todo es un indicio no pequeño contra él, y más siendo persona de mal vivir, y no nombrando sugeto cierto y conocido de quien hubo la alhaja. Si el dueño de la casa es sugeto de otra jurisdicción, se asegurará su persona, pasando aviso á la justicia ordinaria, ó de quien dependa, poniéndola á su disposición, remitiendo la certificación de la diligencia practicada del reconocimiento, y de cuanto resulte contra él, tomándole las declaraciones que fueren conducentes, aunque gozase de fuero especial.

99. Cuando se encuentra al reo, ó en su casa algún instrumento con que se hizo el rompimiento, como barrena ú otro semejante, se mandará reconocer por los peritos, y que con presencia de las fracturas cotejen las señas que hubiese en estas con los instrumentos aprehendidos para esperar, si con ellos se pudieron hacer las roturas de las paredes, puertas, etc., y estos instrumentos se manifestarán á los reos en el acto de la confesión para su reconocimiento; y si fueren llaves maestras, pi-

caportes, ganzúas, etc., se les preguntará á los peritos si son ó no instrumentos permitidos, y que uso pueden tener; y á más de esto á presencia del fiscal y escribano, harán experiencia si con ellos se abren puertas ó arcas del robado, especialmente aquellas donde se hallaban las cosas robadas, y todo lo que resultare de estos experimentos se estenderá en la diligencia.

100. Si el robo ha sido vino, trigo ú otras cosas iguales, luego que se aprehendan se nombrarán peritos, v. gr., labradores ó vinateros, según la cantidad de las cosas hurtadas, para que, cotejando el grano ó vino que había en la panera ó bodega, declaren con juramento, si convienen entre sí, y son de una misma especie.

101. La identidad de los vestidos ó ropa robada se probará por los sastres que los hicieron, ó testigos que los vieron usar al robado.

102. Por estas reglas se puede discurrir en los demás casos que ocurran; en los robos hechos á particulares con fractura de puertas, baulles, etc, las diligencias deberán ser las mismas, así en el reconocimiento como en la prueba de existencia y falta en las declaraciones de peritos y testigos, cotejo de instrumentos con las fracturas, manifestación de las alhajas, y cosas aprehendidas á los testigos que asisten al reconocimiento, y á los reos en el acto de la confesión, para que digan los primeros si son las mismas que se aprehendieron, y los segundos si las reconocen por suyas, procediendo en todo con claridad y vigilancia.

103. Si el robo fuese de algún archivo, contaduría, sacristía, ó cosa semejante donde hubiese guardadas algunas alhajas y dinero, se examinarán al mayordomo, contador, archivero, sacristán ó personas que puedan tener noticia de lo que se hallaba en ellos; preguntándoles, si sabían el dinero que había, y en qué monedas estaba, y dónde se custodiaban las alhajas y vasos sagrados, cuyas señas se deberán especificar, y que todo ello falta del arca, archivo ó sitio donde estaba, con lo que queda justificada la anterior existencia, y actual falta del dinero ó alhajas; y para mayor justificación además de la descripción que se haga de las alhajas halladas, como queda dicho, se pedirá el inventario que hubiere de las cosas propias del archivo ó iglesia; y se pondrá certificación de él, copiando sus partidas, y lo mismo se practicará respecto del dinero que existía en el archivo, y á este fin se hará saber á la persona en cuyo poder se hallasen dichas razones ó inventarios que las manifiesten. Con esto, y con la justificación ya referida de existencia, cotejándole todo con la descripción ó diligencia del reconocimiento del oficial, por consecuencia forzosa se vendrá en conocimiento cabal de lo que falta, y se ha sustraído.

104. Estos son los casos más frecuentes de hurto y modo de justificar en ellos el cuerpo del delito. Ahora se tratará del robo de ganados ó caballerías, que tienen su peculiar justificación, dando una breve idea de ella.

105. Si estos hurtos son de ganados, y se encuentra á los reos con reses muertas, pellejos ú otra cosa, se depositará poniéndolo por diligencia, y especificando en ella la marca ó señal que tenga el pellejo.

106. Se examinarán luego los dueños y pastores de los rebaños, para que espresen las reses, y de qué señal ó hierro usaban, y los pellejos aprehendidos se harán presentes al robado y sus pastores, para que declaren si son de las reses de su ganado, y si no hubiese parecido dueño cierto, ni persona á quejarse, y los pellejos se hubieren hallado en poder de algún sol-

dado, se hará lo reconozcan dos pastores, y declaren, quién es el amo que usa de aquella señal ó hierro, y resultando el dueño, en seguida se examinará como queda dicho. Si estos ladrones de ganado hubiesen vendido la carne ó reses, se averiguará á quién, y se les recibirá su declaracion.

107. Si el hurto fuese de caballerías, y se aprehendiesen, la primera diligencia será depositarlas en persona segura, despues se examinará al dueño, preguntándole cuándo le faltó, qué señas tenia, y qué personas se las vieron poseer y usar, y si está ausente se dá comision á la justicia del lugar donde residiere, para que evacue esta declaracion. Esto se dirige á comprobar la existencia de la alhaja robada en poder del dueño, y así estas personas que le hubiesen visto tener la caballería, se examinarán para probar dicha existencia, bien que si fuese hombre de buen concepto el robado, bastará su asercion con juramento, mayormente no habiendo testigos que puedan deponer haberle visto la caballería, lo cual puede suceder, si el robado se pusiere en camino en seguimiento del ladron, y llegase á algun lugar donde le aprehendan con las caballerías, y no halla el dueño persona que se las haya visto poseer.

108. Si la caballería hurtada se hallase ya embargada por la justicia ordinaria por la misma causa ú otra, no puede tener entonces lugar el depósito de ella por la jurisdiccion militar; y en este caso se reembarga por esta dicha caballería, pasando un oficio al juez ordinario, en que conste hallarse procediendo en el juzgado militar por órden del capitan general en el hurto cometido por un soldado, de tal caballería, que es preciso poner en depósito hasta averiguar su dueño; y que hallándose esta embargada anteriormente por dicho juez ordinario, se ha reembargado de nuevo por la jurisdiccion militar, lo que se le avisa para su conocimiento, y á fin de que, alzado que sea el embargo de dicho juez, no se entregue hasta que por el juzgado militar se evacuen todas las diligencias de la causa. En este caso sucedió el año de 1787 en Madrid en el regimiento de reales guardias españolas, y un alcalde de casa y córte, y se ejecutó como va dicho.

109. Para practicar el reconocimiento con toda pureza, cuando el robado y testigos no hubiesen visto la caballería hurtada despues de la aprehension, se pondrá entre otras para que la saquen, y digan que aquella es la que falta, y este reconocimiento lo ha de hacer cada uno separadamente, y sin que se confabulen los testigos para la mayor legalidad.

110. Despues de este reconocimiento entrarán como peritos los albéitares, y reconocerán la caballería, y con esta justificacion, ó haciendo juicio el que forma el proceso de que aquella es la hurtada, con conocimiento del capitan general (comandante de las armas, ó gefe militar, de cuya órden se formase el proceso) se podrá entregar á su dueño ó persona en su nombre.

111. Si no se sabe quien es el amo, pero constare que es hurtada, podrá venderse en pública subasta, y antes de hacerlo deberán declarar los albéitares las señas de dicha caballería, para que si parece el dueño se cotegen con las que este diere, y vuelvan á declarar los peritos; y al comprador se hará hacer obligacion de que no la enagenará prontamente sin licencia del capitan general ó gefe á quien se haya entregado el memorial para formar el proceso, haciéndolo todo constar en la diligencia que se ha de estender y firmar por el comprador, para que siempre conste. El dinero que se sacare por ella quedará depositado en poder del fiscal, á

ver si parece su verdadero dueño, y en el caso de que no aparezca, se dará parte al capitan general, para que este gefe resuelva lo que hallare mas conducente.

112. Si las caballerías hurtadas se hubiesen vendido por el mismo ladron, se examinará el comprador para que especifique quién se las vendió, qué personas presenciaron la venta, en qué precio, qué señas tenia la caballería, manifestándoles luego esta, para que la reconozcan y vean si es la misma.

Lo dicho basta para justificar el cuerpo del delito en el robo.

SECCION II.

DE LA AVERIGUACION DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE.

113. Demostrada la existencia del delito por los medios que llevamos indicados, y no habiendo resultado por los mismos quién es lo persona delincuente, en cuyo caso se procede á su detencion ó prision, segun las pruebas y la calidad del delito, y de que tratamos mas adelante, se pasa á averiguar quién sea el reo, por los demas medios legales. Estos medios son principalmente el exámen y cotejo de instrumentos, las declaraciones de testigos y los indicios y presunciones. Acerca del valor de estas pruebas se tratará mas adelante, limitándonos en esta seccion á esponer el modo y forma de tomar las declaraciones á los testigos. Mas antes creemos oportuno esponer la doctrina que trae Colon en este lugar, sobre varios indicios que inducen á descubrir el delincuente en el delito de robo.

§ I.

De los indicios del hurto en cuanto al reo.

114. Son indicios de hurto, si en el sitio donde se ejecutó el delito se encuentra alguna cosa propia del sugeto contra quien hay sospechas: si el que se presume ser el ladron fuese visto salir de noche de la casa donde se ejecutó el hurto, y mucho mas si se le notó que llevaba algun bulto encubierto, ó que se recataba; si habiendo sido el hurto de dinero, y la persona indiciada pobre, se observase que gasta profusamente, y espense moneda, particularmente si es de la misma especie de la robada, y por esto se hacen á los testigos las preguntas conducentes á su averiguacion, como se ha visto en el párrafo 10.

115. La fuga es tambien un indicio terminante al delincuente, y lo mismo puede decirse de la mala fama y opinion; y para comprobar esto último se hace á los testigos la pregunta de si han sospechado alguna vez de la conducta del reo en este particular. Véase lo que se dice mas adelante sobre este indicio de la mala fama y opinion.